



Santiago de Querétaro, Qro., a quince de noviembre de dos mil doce.

**Visto** el estado procesal que guardan los autos que integran el presente expediente, en el que se inicia Procedimiento Especial Sancionador, con motivo de la denuncia interpuesta por la Coalición “Compromiso por Querétaro” a través de su representante propietario el Lic. Norberto Alvarado Alegría, en contra del Partido Acción Nacional y de los CC. Armando Alejandro Rivera Castillejos, Gerardo Gabriel Cuanalo Santos, Ma. del Carmen Zúñiga Hernández, Marco Antonio del Prete Tercero, José de la Garza Pedraza, Enrique de Echávarri Lary, Rafael Fernández de Cevallos y Castañeda, Javier Marra Olea, Tonatiuh Cervantes Curiel, Fernando González Salinas, Fernando Rodríguez Serrato y Óscar García González, por actos que violan lo establecido en los párrafos sexto y séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y una vez agotadas las etapas procesales, se procede a dictar la siguiente resolución:

**R E S U L T A N D O S:**

**I. Declaratoria de inicio del proceso electoral.** En fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, se emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral 2012, en los que se renovaron a los integrantes del Poder Legislativo y los 18 Ayuntamientos del Estado de Querétaro.

**II. Inicio del periodo de campaña.** El catorce de mayo del presente año, se dio inicio al periodo de campaña, el cual culminará en fecha veintisiete de junio del mismo año, tal como lo establece el artículo 108 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**III. Interposición de Denuncia.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 18 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, en fecha veintinueve de junio de dos mil doce, a las dieciséis horas con treinta y nueve minutos, a través de Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, la Coalición “Compromiso



por Querétaro" a través de su representante propietario el Lic. Norberto Alvarado Alegría, presentó una denuncia en contra del Partido Acción Nacional y de los CC. Armando Alejandro Rivera Castillejos, Gerardo Gabriel Cuanalo Santos, Ma. del Carmen Zúñiga Hernández, Marco Antonio del Prete Tercero, José de la Garza Pedraza, Enrique de Echávarri Lary, Rafael Fernández de Cevallos y Castañeda, Javier Marra Olea, Tonatiuh Cervantes Curiel, Fernando González Salinas, Fernando Rodríguez Serrato y Óscar García González, por actos que violan lo establecido en los párrafos sexto y séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, integrándose para tal efecto el expediente IEQ/PES/099/2012-P.

**IV. Radicación.** Que en términos del artículo 68 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y mediante proveído de fecha primero de julio de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, radicó el escrito presentado, en los siguientes términos:

*I.- Recepción: Se tiene por recibido el escrito de cuenta, en consecuencia se ordena agregar a sus autos para los efectos que en derecho procedan.*

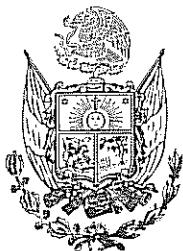
*II.- Formalidades de la denuncia. Del análisis del escrito de denuncia, se aprecia que cumple con los elementos formales que al efecto establecen los artículos 14 y 15 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, esto es, fue presentado por escrito, con firma autógrafa del denunciante; señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Jaime Torres Bodet no. 100 colonia Prados del Mirador, de esta ciudad, así como la narración de los hechos que motivan la presente denuncia, señalando los medios de prueba con los que cuenta el denunciante.*

*III.- Se ordena emplazar a los denunciados. En virtud de que no existe, a juicio de esta Secretaría, causa para desechar la denuncia de mérito, se ordena emplazar a los denunciados en los domicilios que al efecto señala el denunciante, corriendoles copias de traslado para que en el término de veinticuatro horas, a partir de que surta sus efectos la notificación, produzcan su contestación por escrito a las imputaciones que se les atribuyen.*

*IV. Guardar en el secreto de Secretaría Ejecutiva: En consecuencia, se ordena guardar en el secreto de esta Secretaría Ejecutiva, los anexos que el promovente ofrece como medios de convicción en su escrito de denuncia; lo anterior para los efectos que en derecho procedan.*

**V. Notificación a los denunciados.** Que en atención a lo ordenado en el proveído de fecha primero de julio, se notificó a todos los denunciados, en los domicilios señalados por el propio recurrente, tal como consta en las cédulas de notificación que obran en autos, realizada al efecto por los funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica.

**VI. Contestación de los denunciados.** Que mediante escritos recibidos en Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, procedieron a dar contestación, los denunciados, a los hechos y pretensiones, entablando



sus excepciones y ofreciendo los medios de prueba correspondientes, cada uno, respectivamente.

**VII. Se fija *litis* y se sobresee.** Como consecuencia de lo anterior, mediante proveído de fecha diecisésis de julio de la presente anualidad, se dio cuenta de las contestaciones a la denuncia en los siguientes términos:

*I. Recepción.* Se tiene por recibidos los escritos de cuenta, por lo que se ordena agregar a sus autos para que surtan los efectos que en derecho procedan.

*II. Cómputo del plazo concedido para la contestación de la denuncia.* Visto el contenido de las actuaciones que integran el expediente, en especial, tenemos que el plazo de veinticuatro horas que concede el artículo 28 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, corrió para el C. Oscar García González a partir de las diez horas con cincuenta y nueve minutos del día doce de julio de la presente anualidad, a las diez horas con cincuenta y nueve minutos del trece de julio del mismo año, para el C. Marco Antonio del Prete Tercero de las once horas con diecinueve minutos del doce de julio a las once horas con diecinueve minutos del trece de julio del dos mil doce, para el C. Enrique de Echávarri Lary de las once horas con treinta y nueve minutos del doce de julio a las once horas con treinta y nueve minutos del día trece de julio, para el C. Rafael Fernández de Cevallos y Castañeda de las once horas con cincuenta y dos minutos del doce de julio a las once horas con cincuenta y dos minutos del día trece de julio, en cuanto al C. Javier Marra Olea de las trece horas con ocho minutos del doce de julio a las trece horas con ocho minutos del doce de julio, C. José de la Garza Pedraza de las trece horas con quince minutos del doce de julio a las trece horas con quince minutos del trece de julio, al Partido Acción Nacional del día doce de julio a las catorce horas con tres minutos al trece de julio de las catorce horas con trece minutos, C. Tonatiuh Cervantes Curiel del doce de julio a las catorce horas con veinticinco minutos al trece de julio de las catorce horas con veinticinco minutos, a las diecisiete horas con treinta minutos del doce de julio a las diecisiete horas con treinta minutos del trece de julio para el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, para el C. Fernando Rodríguez Serrato de las doce horas del día trece de julio a las doce horas del día catorce de julio, la C. Ma. del Carmen Záñiga Hernández de las doce horas con siete minutos del trece de julio a las doce horas con siete minutos del día catorce de julio y para el C. Fernando González Salinas de las catorce horas con quince minutos del día trece de julio a las catorce horas con quince minutos del día catorce de julio.

*III. Admisión de contestación.* En consecuencia de lo acordado en los puntos que preceden, téngase a los denunciados, dando contestación en tiempo y forma a las imputaciones formuladas en su contra haciendo valer al efecto los argumentos que se desprenden de sus escritos, los cuales se ordena agregar en autos para los efectos legales a que haya lugar.

*IV. Estudio de los presupuestos procesales.* Visto el estado que guarda el presente asunto, y en atención a los actos procesales que lo integran, se advierte que ha quedado fijada la *litis*, por lo que resulta procedente entrar al estudio de los siguientes presupuestos procesales:

a) *Personalidad:* Se tiene acreditado el interés jurídico y personalidad de las partes en virtud de que los C.C. M. en A. P. Oscar García González, Ing. María del Carmen Záñiga Hernández, Lic. Fernando Rodríguez Serrato, Ing. Marco Antonio del Prete Tercero, I. S.C. Enrique de Echávarri Lary, LAE. Javier Marra Olea, Lic. Rafael Fernández de Cevallos y Castañeda, Lic. José de la Garza Pedraza, Lic. José Luis Báez Guerrero, MVZ Tonatiuh Cervantes Curiel, Armando Alejandro Rivera Castillejos y Arq. Fernando Guadalupe González Salinas, comparecen en su carácter de denunciados y servidores públicos del



*Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Lic. Norberto Alvarado Alegria, comparece en su carácter de representante propietario de la coalición "Compromiso por Querétaro", ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro y Lic. José Luis Báez Guerrero en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.*

*b) Competencia: Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65 fracción XXVIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 59, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 7, 8, 34 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.*

*c) Vía: Es la correcta, en atención a que los hechos a que hace alusión la parte denunciante derivan de conductas que establece la Ley Electoral como violatorias, así como del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador para el Estado, al haberse ejecutado las conductas dentro del proceso electoral declarado formalmente por este Instituto.*

*V. Sobrescindimiento.- Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 21, fracción I en relación con el 22, fracción III del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, procede el sobreseimiento de la denuncia, cuando habiendo sido admitida, durante la tramitación sobrevenga alguna causa de improcedencia, o en su caso cuando el denunciante presente escrito de desistimiento exhibiéndolo antes de que el expediente se ponga en estado de resolución.*

**VIII. Se interpone recurso de apelación.** En fecha veintiuno de julio de dos mil doce, a las catorce horas con treinta y nueve minutos, se presentó medio de impugnación en contra del proveído dictado por la Secretaría Ejecutiva de fecha dieciséis de julio del presente año, remitiéndose a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia en fecha primero de agosto, para su continuidad procesal.

**IX. Se dicta sentencia de la Sala Electoral.** En fecha treinta de agosto de dos mil doce, la Sala Electoral procedió a dictar sentencia respecto del recurso de apelación interpuesto por la Coalición "Compromiso por Querétaro", resolviendo como fundados los motivos de inconformidad, ordenando, en su Resolutivo Tercero, la modificación del proveído de fecha dieciséis de julio de dos mil doce.

**X. Se fija litis y se abre a prueba.** Como consecuencia de lo anterior, mediante proveído de fecha veintidós de junio de la presente anualidad, se dio cuenta de la contestación a la denuncia y se abrió el periodo probatorio en los siguientes términos:

*I- Se ordena agregar copias certificadas: De acuerdo a lo ordenado en el proveído de esta misma fecha dentro del expediente IEQ/A/110/2012-P, se ordena agregar copias certificadas de la resolución dictada en fecha treinta de agosto del dos mil doce, emitido por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro.*

*II- Se ordena modificar acuerdo: En atención al contenido de la resolución de fecha treinta de agosto del dos mil doce, de la cual se dio cuenta en el punto anterior, es que se ordena modificar el acuerdo emitido por esta Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha dieciséis de agosto de dos mil*



doce, dentro del expediente al rubro citado, en el que sobreseyó y desechar el procedimiento de aplicación de sanciones.

**III- Análisis de los presupuestos procesales.** Toda vez que del acuerdo de fecha diecisésis de agosto de dos mil doce se desprende que esta Secretaría Ejecutiva ya llevó a cabo el estudio de los presupuestos procesales, en concreto, la vía y la competencia, faltando en aquella ocasión el estudio de la personalidad de las partes, se procederá nuevamente al análisis de dichos presupuestos a fin de aplicar el principio de exhaustividad y certeza, analizándolos de la siguiente manera:

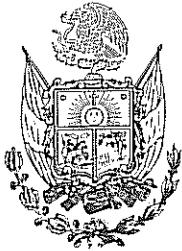
- a) **Vía:** Es la correcta, en atención a que los hechos a que hace alusión la parte denunciante derivan de conductas que establece la Ley Electoral como violatorias, así como del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador para el Estado.
- b) **Competencia:** Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65, fracción XXVIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 59, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 7, 8, 34 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.
- c) **Personalidad.-** La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en virtud de que la Coalición "Compromiso por Querétaro" actúa a través de su representante propietario el C. Norberto Alvarado Alegria acreditado ante el Consejo General, el C. Oscar García González, C. Marco Antonio del Prete Tercero, C. Enrique de Echávarri Lary, C. Rafael Fernández de Cevallos y Castañeda, C. Javier Marrá Olea, C. José de la Garza Pedraza, C. Tomatiuh Cervantes Curiel, C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, C. Fernando Rodríguez Serrato, C. Ma. del Carmen Zúñiga Hernández, C. Fernando González Salinas, todos con su carácter de denunciados y el Partido Acción Nacional a través de su presidente del Comité Directivo Estatal el Lic. José Luis Bíez Guerrero.

**IV- Se abre a prueba y se asienta cómputo:** Visto el estado procesal que guardan los autos, se abre el presente procedimiento en su fase probatoria por un plazo de setenta y dos horas en términos de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

En consecuencia se asienta que el referido plazo probatorio va de las veinte horas del día cuatro de septiembre de dos mil doce a las veinte horas del día siete de septiembre de la presente annualidad.

**V- Se fija fecha para desahogo de prueba técnica:** en virtud de la prueba técnica, ofrecida por la parte denunciante, consistente en dos videos contenidos en un disco con formato DVD, se señalan las dieciocho horas con treinta minutos del día siete de septiembre de dos mil doce para el desahogo de la misma.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo establecido por el artículo 44 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; notifíquese personalmente a la Coalición "Compromiso por Querétaro", por conducto de sus representantes ante el Consejo General, a efecto de que proporcione los medios de reproducción necesarios para el desahogo de dicha prueba



**XI. Nombran representante común.** Por medio del escrito presentado en fecha siete de septiembre de la presente anualidad, los CC. Ma. Del Carmen Zúñiga Hernández, Marco Antonio del Prete Tercero, Enrique de Echávarri Lary, Rafael Fernández de Cevallos y Castañeda, Javier Marra Olea, Tonatiuh Cervantes Curiel, Fernando González Salinas y Óscar García González, nombran como representante común al Lic. José Landeros Arteaga, a efecto de que los representara en el desahogo de la prueba técnica acordada en el punto que precede, el cual se acordó mediante proveído de la misma fecha.

**XII. Suspensión del desahogo de la prueba técnica.** En cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha cuatro de septiembre del año que transcurre, para el desahogo de la prueba técnica, fue suspendida a consecuencia de la petición realizada por el Lic. Calixto de Santiago Silva, referente a que el Secretario Ejecutivo debiera excusarse de conocer el presente procedimiento por ya haber resuelto el fondo del asunto previamente, hasta en tanto el Consejo General resolviera la solicitud de los denunciantes.

**XIII. Se suspende el procedimiento.** De conformidad con lo decretado por el Secretario Ejecutivo en el punto que antecede, toda vez que es éste funcionario quien debe sustanciar los procedimientos de aplicación de sanciones, es que se ordenó la suspensión del procedimiento en tanto se diera cuenta al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro y resolviera la petición realizada por el representante suplente de la Coalición “Compromiso por Querétaro”, tal como consta en autos de fecha diez de septiembre de dos mil doce.

**XIV. Incidente de Recusación.** En fecha veintiuno de septiembre de dos mil doce, el Lic. Norberto Alvarado Alegría, en su carácter de representante propietario de la Coalición “Compromiso por Querétaro”, presentó un Incidente de Recusación en contra del Lic. Magdiel Hernández Tinajero, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Querétaro dentro del presente procedimiento.

**XV. Se continúa con el procedimiento.** Mediante proveído de fecha nueve de octubre de la presente anualidad, se ordenó levantar la suspensión decretada en fecha diez de septiembre, en virtud de haberse resuelto mediante sesión extraordinaria del Consejo General, la solicitud de recusación presentada por el representante propietario de la Coalición “Compromiso por Querétaro”.

**XVI. Se difiere desahogo de prueba técnica.** En virtud de no haberse notificado a los denunciados por la razón mencionada en la constancia de no notificación de fecha diez de octubre y en cumplimiento a la garantía de



audiencia de las partes, se difiere la audiencia de desahogo de prueba técnica.

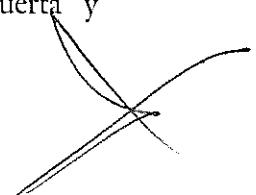
**XVII. Causa estado la Sentencia emitida por la Sala Electoral.** De conformidad con el proveído emitido por la Lic. Ivette Ortiz Smeke, Secretaria de Acuerdos de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, en el que informa que la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey confirmó la sentencia dictada dentro del Toca Electoral 60/2012 en fecha treinta de agosto de dos mil doce por la Sala electoral antes referida, es que se ordena el archivo del expediente IEQ/A/110/2012-P formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Lic. Norberto Alvarado Alegría, como asunto totalmente concluido.

**XVIII. Se recibe escrito de contestación.** El C. Gerardo Gabriel Cuanalo Santos, en fecha cinco de noviembre de dos mil doce, presentó ante Oficialía de Partes del Instituto, su escrito de contestación de denuncia, haciendo valer sus derechos y oponiendo las excepciones correspondientes.

**XIX. Se presenta renuncia y revocación.** Por medio del escrito presentado por el Lic. José Landeros Arteaga, en fecha veinticinco de octubre de dos mil doce, hace saber a esta Secretaría que renuncia al cargo que le fuera conferido por los denunciados, los C. Oscar García González, Marco Antonio del Prete Tercero, Enrique de Echávarri Lary, Javier Marra Olea, Rafael Fernández de Cevallos y Castañeda, José de la Garza Pedraza, Tonatiuh Cervantes Curiel, Fernando Guadalupe González Salinas y María del Carmen Zúñiga Hernández, como representante común de los mismos, la cual no surtió efectos por no haberse acreditado que se hizo del conocimiento de sus representados; no obstante, en fecha treinta de octubre de dos mil doce los denunciados revocaron el cargo de representante común que se le había otorgado al Lic. José Landeros Arteaga, nombrando como nuevo representante común al Lic. José Daniel Hurtado Hurtado.

**XX. Se señala fecha para el desahogo de prueba técnica.** Se señalaron las nueve horas del día nueve de noviembre del dos mil doce para el desahogo de la prueba técnica ofrecida por el denunciante.

**XXI. Se nombra nuevo representante común de la Coalición.** Dando cumplimiento a la vista de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, es que la Coalición “Compromiso por Querétaro” nombra como representantes comunes a los licenciados Raúl Manríquez Huerta y Sócrates Alejandro Valdez Rosales.





**XXII. Desahogo de prueba técnica.** En cumplimiento a lo acordado en el proveído mencionado en el resultando que antecede, siendo las nueve horas del día nueve de noviembre, se levanta el acta respectiva en los siguientes términos:

*En este instante se extrae el disco otorgado por las partes resguardado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el cual se obtiene de un sobre que contiene la leyenda escrita en plumón negro: anexo 1, y en pluma negra: PES/099/12, 7-Sept., las características externas del disco compacto, son: DVD-R, marca: Verbatim, Re-grabable, con capacidad de 4.7 GB, y 120 minutos.*

*Las características del equipo informático aportado por el oferente de la prueba, para llevar a cabo el desahogo de la misma, son: Computadora Laptop, Marca: Dell, modelo: Inspiron L420, Color azul con gris, y número de serie del sistema operativo 00144496890828.*

*Hecho lo anterior se procede a identificar los archivos de video contenidos el disco de cuenta, de lo cual se obtiene que se identifican dos archivos, siendo el primero de ellos, el denominado: "Visita de Armando Rivera a Centro Cívico\_1" y el segundo: "Visita de Armando Rivera a Centro Cívico\_2", adicionalmente se aprecia que aparecen cinco archivos más identificados con las siguientes claves alfanuméricas:*

1. - *Video\_TS.BUP*
2. - *Video\_TS*
3. - *Video\_TS*
4. - *VTS\_01\_0.BUP*
5. - *VTS\_01\_0*

*A continuación, se procede a la reproducción del archivo identificado como "Visita de Armando Rivera a Centro Cívico\_1".*

*Una vez concluida la reproducción del primer video, el Secretario Ejecutivo da cuenta de la duración del mismo, siendo esta de 15 minutos.*

*Procede a la reproducción del segundo video: "Visita de Armando Rivera a Centro Cívico\_2".*

*Por lo que refiere al segundo de los archivos se da fe que el mismo tiene una duración 9 minutos 20 segundos.*

*El Secretario Ejecutivo da cuenta que al intentar abrir el resto de los archivos que se han descrito en la presente acta no es posible verificar si cuentan con información alguna ya que aparecen diversas ventanas que impiden su reproducción.*



Acto seguido, en uso de la voz el Licenciado Raúl Manríquez Huerta, representante de la parte denunciante que en uso de la voz manifiesta, lo siguiente: *Solicito a esta autoridad tenga por plenamente acreditados los hechos denunciados que dieron lugar al expediente en que se actúa, así mismo, por acreditada la participación de los denunciados en los hechos de los mismos, en razón de que el material convictivo, desahogado en esta audiencia los acredita plenamente, solicito se adminicle el contenido del material técnico reproducido con la narración que obra a fojas 445 a 524 del sumario, material que adminiculado con el resto de las probanzas aportadas son suficientes para tener por plenamente acreditados los hechos denunciados y la participación de las personas denunciadas en los mismos.*-----

*No habiendo mas asuntos que agregar se da por concluida la presente audiencia siendo las diez horas con cuarenta minutos del día de la fecha.----*

*Con fundamento del artículo 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 4 de la norma sustantiva electoral de la entidad, los cuales consagran los principios que deben regir el ejercicio de la función conferida al suscrito, es que con fundamento en el numeral 67 fracciones XII y XIII de la Ley Electoral de la entidad.-----*

*No habiendo mas asuntos que agregar se da por concluida la presente audiencia siendo las diez horas con cuarenta minutos del día de la fecha, firmando al margen los que en la diligencia intervinieron. Así lo hace constar el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, asistido de la C. Ana Karen Venegas Rivera. DOY FE.-----*

**XXIII.** Se pone expediente en estado de resolución. En virtud del proveído transscrito y con fundamento en el artículo 31 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, y toda vez que se cumplió el plazo establecido para el periodo probatorio, se puso el presente expediente en estado de resolución.

**XXIV. Cierre del periodo de instrucción.** Que seguido el procedimiento por sus cauces legales y no quedando prueba pendiente por desahogar, se pusieron los autos en estado de resolución, por lo que:

#### CONSIDERANZO

**Primer. Competencia.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65 fracción XXVIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 59, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 7, 8, 34 del Reglamento del



## Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

**Segundo. Trámite.** El trámite dado a la denuncia fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, fracción III; 13, 22, 26, 28, 30 y 31 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

**Tercero. Personalidad de las Partes.** La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en virtud de que la Coalición “Compromiso por Querétaro” actuaba a través de sus representantes los licenciados Norberto Alvarado Alegría y Calixto de Santiago Silva, como representantes propietario y suplente, respectivamente; posteriormente los licenciados Raúl Manríquez Huerta y Sócrates Alejandro Valdez Rosales, como representantes comunes, todos acreditados ante el Consejo General; los. CC. Óscar García González, Marco Antonio del Prete Tercero, Enrique de Echávarri Lary, Rafael Fernández de Cevallos y Castañeda, Javier Marra Olea, José de la Garza Pedraza, Tonatiuh Cervantes Curiel, Armando Alejandro Rivera Castillejos, Fernando Rodríguez Serrato, Ma. del Carmen Zúñiga Hernández, Fernando González Salinas, Gerardo Gabriel Cuanalo Santos, todos con su carácter de denunciados y el Partido Acción Nacional a través de su Presidente del Comité Directivo Estatal, el Lic. José Luis Báez Guerrero.

**Cuarto. Resolución.** La presente resolución se dictará en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; y 33 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

**Quinto. Pretensiones.** En cuanto a las pretensiones expresadas por la Coalición “Compromiso por Querétaro”, por medio de su representante propietario, tenemos que textualmente manifiesta lo siguiente:

- I. Actos que violan lo establecido por el párrafo sexto y séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 6 y 107 fracción IV, en relación con los artículos 32 fracción I, 217 fracciones III y IV, y 232 fracción I, todos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

*“El C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, en su carácter de candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional, en compañía del candidato a regidor, el C. Gerardo Gabriel Cuanalo Santos y varias personas más de su equipo, y del C. Marcos Aguilar Vega, acudieron al Centro Cívico de Querétaro, para realizar actos de campaña y entrega de propaganda electoral consistentes en solicitar el voto de los funcionarios públicos municipales a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional, en días y*



*horas laborales, con el apoyo y el desvío de recursos públicos, de diversos funcionarios municipales”.*

*“Los denunciados utilizaron recursos públicos para hacer propaganda electoral a favor del Partido Acción Nacional y en particular de los candidatos de la fórmula del ayuntamiento del municipio de Querétaro con la complacencia de los funcionarios públicos del Centro Cívico, esto es, porque los funcionarios públicos y sus subalternos distrajeron tiempo de su jornada laboral, así como recursos materiales, para participar al interior de las oficinas propias de la administración pública municipal, en un acto de campaña electoral, a favor de un partido político y de sus candidatos de la fórmula de ayuntamiento, los cuales fueron acompañados por los titulares de las secretarías municipales de Desarrollo Sustentable, Obras Públicas, Servicios Municipales del Ayuntamiento y el Presidente del tribunal de Responsabilidades Administrativas, entre otras”.*

*“Se celebraron reuniones durante la jornada laboral y al interior de las oficinas del Centro Cívico, donde se solicitó el voto a favor de un partido político en específico Acción Nacional y de sus candidatos de la fórmula de ayuntamiento, y se amenazó velada e indirectamente a los empleados y/o servidores públicos municipal, de lo cual consta en diversos medios de comunicación”*

Ahora bien, en cuanto a la manifestación de los denunciados, se hará una división debido a que no todos cuentan con la misma calidad con la que se les denuncia y actuaban al momento de la realización de la violación que se les imputa, uno en su carácter de candidato y el partido que lo representa; por otro lado, funcionarios públicos del Centro Cívico del Municipio de Querétaro, lo cual no les es aplicable la misma norma.

Como denunciados en su carácter de candidato y el Partido al que pertenecen, tenemos a los siguientes:

- I. C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, en su carácter de candidato por el Partido Acción Nacional, en su defensa expone lo siguiente: *“Nunca se realizaron actos de campaña, tampoco se realizó la entrega de propaganda electoral, ni se solicitó el voto a los funcionarios públicos, mucho menos con el apoyo y el desvío de recursos públicos, además de que el actor no señala puntualmente cuales son los supuestos recursos”.*  
*“Mi actuar durante el periodo de campaña y en general durante todo el proceso electoral, se ciñó en todo momento a la legalidad”.*
- II. Partido Acción Nacional, a través de su Presidente del Comité Directivo Estatal el Lic. José Luis Báez Guerrero, que expone lo siguiente: *“La visita a dichas oficinas no se realizó con la finalidad de promover la candidatura ni de obtener el voto”*  
*“La Ley Electoral en el artículo 110, señalado por el denunciante, no prohíbe en*



*ninguna de sus fracciones que se pueda asistir a las oficinas públicas, lo que si está expresamente prohibido por la ley es colocar, adherir o pintar propaganda electoral en los bienes del poder público, lo que, en los hechos nunca ocurrió, pretendiendo el accionante confundir e inducir a la autoridad para que sea sancionado”.*

Como funcionarios públicos del Centro Cívico del Municipio de Querétaro, tenemos a los siguientes:

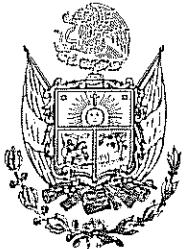
- I. M. en A.P. Óscar García González, establece en su contestación lo siguiente: *“Si bien es cierto el día en mención acudieron los señalados por el denunciante, ello no fue ni por invitación ni a petición del suscrito, ni mucho menos, tuve conocimiento de cuál fue su intención de acudir a dicho inmueble, además, al suscrito en ningún momento le hicieron entrega de propaganda electoral ni por sí ni por interpósito persona, ni me solicitaron el voto a su favor, ni me pidieron que los apoyara para realizar actos de campaña y entregar propaganda de ninguna índole”*

*“No se dio la situación de que me solicitaran o que yo los invitara a hacerse promoción dentro de las instalaciones del Tribunal Municipal de Responsabilidades Administrativas con el personal que se encontraba laborando, por lo que la premisa no aplica en el caso particular de un servidor; desconociendo por completo que haya sucedido durante la estadía, ya que un servidor como todo el personal que labora en el Tribunal municipal de Responsabilidades Administrativas, permaneció dentro de sus instalaciones, y especialmente el de la voz, debido a que estuve desabogando una comparecencia correspondiente al Cuaderno Administrativo de Investigación TMRA/CA/115/2011”*

*“Es falso que el de la voz haya desviado recursos públicos a favor de los candidatos que acudieron al Centro Cívico, ya que jamás destiné un solo peso, ni particular ni del erario público, no utilicé los recursos materiales con los que cuento, tanto personales como de servicio público ni utilicé recursos humanos con los que cuenta el Tribunal, para solicitarles su apoyo u ofrecerles beneficios de cualquier índole para que participaran en actos de campaña de los candidatos, los cuales no ha quedado demostrada ni se especifica en que consistieron los presumibles hechos de apoyos y desvíos de recursos públicos”.*

- II. Ing. Marco Antonio del Prete Tercero funda su demanda en los siguientes argumentos: *“Por cuanto ve a que el objetivo de las personas que asistieron al Centro Cívico, era precisamente en su carácter de candidatos para realizar actos de campaña y entrega de propaganda electoral, consistente en solicitar el voto de los funcionarios públicos municipales, manifiesto que no me consta”*

*“Niego terminante y categóricamente que haya existido apoyo de algún tipo o desvío de recursos públicos de parte del suscrito, haciendo notar que no se precisa ni se manifiesta de manera concreta en que se hicieron consistir dichos apoyos o desvíos de recursos públicos”.*



*“En ningún momento dentro de mi horario laboral distraje mis actividades con motivo de la visita de las personas señaladas, así como tampoco apoyé de ninguna manera ni di instrucciones a cualquiera de mis subalternos para que así lo hicieran y mucho menos desvíe recursos humanos, materiales o financieros”.*

*“Es falso y niego que se hayan realizado reuniones al interior de las oficinas del Centro Cívico, señalando que por lo que al suscrito respecta, en ningún momento dentro de mi horario laboral, tuve alguna reunión de proselitismo con persona alguna”.*

III. I.S.C. Enrique de Echávarri Lary, en su carácter de Secretario de Administración Municipal de Querétaro, procedió a dar contestación a la denuncia en los siguientes términos: *“Fue de mi conocimiento que en fecha veintisiete de junio de dos mil doce, estuve presente el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos en el Centro Cívico de Querétaro”.*

*“Niego que los actos de realizados por el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos fueron realizados con el apoyo y el desvío de recursos públicos por parte del suscrito”.*

*“En ningún momento dentro de mi horario laboral distraje mis actividades con motivo de la visita de las personas señaladas por el denunciante, así como tampoco apoyé de ninguna manera ni di instrucciones a cualquiera de mis subalternos para que así lo hicieran y mucho menos desvíe los recursos materiales, ni de ningún otro tipo a favor de persona alguna con la finalidad de influir en la equidad de la competencia entre los partidos”.*

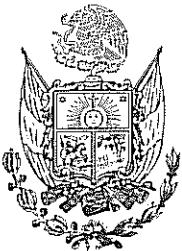
*“Niego de que supuestamente se hayan efectuado reuniones al interior de las oficinas del Centro Cívico, señalando que por lo que al suscrito respecta, en ningún momento dentro de mi horario laboral, tuve alguna reunión de proselitismo, además de que jamás he amenazado en ninguna forma, ni por ningún motivo a los empleados y/o servidores públicos municipales, asimismo niego haberme coludido con candidato alguno para dichos fines”.*

*“He de señalar que en fechas 27 y 30 de enero del presente año, emiti circular con número SA/092/2012, para hacer del conocimiento de todo el personal que presta sus servicios en el Municipio de Querétaro, la diversa normatividad en materia electoral, laboral y administrativa, para instar a los mismos, a no ejercer o utilizar los recursos financieros, materiales y humanos que tengan asignados o a su disposición para favorecer o perjudicar a los candidatos, partidos o coaliciones”.*

IV. LAE. Javier Marra Olea, en su carácter de servidor público con el cargo de Secretario de Finanzas del Municipio de Querétaro, argumentando en su defensa lo siguiente: *“Fue de mi conocimiento que en fecha veintisiete de junio de dos mil doce, estuve presente el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos en el Centro Cívico de Querétaro”.*

V.

*“Niego que los actos de realizados por el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos fueron realizados con el apoyo y el desvío de recursos públicos por parte del*



*suscrito”.*

*“En ningún momento dentro de mi horario laboral distraje mis actividades con motivo de la visita de las personas señaladas por el denunciante, así como tampoco apoyé de ninguna manera ni di instrucciones a cualquiera de mis subalternos para que así lo hicieran y mucho menos desvíe los recursos materiales, ni de ningún otro tipo a favor de persona alguna con la finalidad de influir en la equidad de la competencia entre los partidos”.*

*“Niego de que supuestamente se hayan efectuado reuniones al interior de las oficinas del Centro Cívico, señalando que por lo que al suscrito respecta, en ningún momento dentro de mi horario laboral, tuve alguna reunión de proselitismo, además de que jamás he amenazado en ninguna forma, ni por ningún motivo a los empleados y/o servidores públicos municipales, asimismo niego haberme coludido con candidato alguno para dichos fines”.*

*“Niego terminante haber sido omiso o haber propiciado o alentado acto de proselitismo alguno durante la jornada laboral y mucho menos en el interior del centro cívico”.*

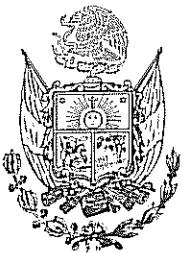
VI. Lic. Rafael Fernández de Cevallos y Castañeda, en su carácter de Secretario de Ayuntamiento de Querétaro, manifiesta en su defensa lo siguiente: *“No ejercí o utilicé ningún recurso financiero, material y humano que tengo asignados a mi disposición, para favorecer o perjudicar a ningún candidato, partido político o coalición, tendiente a influir en la equidad de la competencia entre los partidos”.*

*“El suscrito no distrajo recursos materiales, para participar al interior de las propias oficinas de la Administración Pública Municipal, por lo que no ejercí o utilicé los recursos financieros, materiales y humanos que tengo asignados a mi disposición”*

*“El suscrito NO celebró reuniones en el interior del Centro Cívico donde se haya solicitado el voto a favor del partido Acción Nacional o cualquier otro partido, destacando que no amenazó a los empleados y/o servidores públicos municipales con perder el empleo en caso de no votar a favor del Partido Acción Nacional o cualquier otro partido”*

VII. Lic. José de la Garza Pedraza con el cargo de Secretario de Servicios Públicos Municipales del Municipio de Querétaro, expone lo siguiente: *“Fue de mi conocimiento que en fecha veintisiete de junio de dos mil doce, estuve presente el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos en el Centro Cívico de Querétaro”.*

*“Niego que los actos de realizados por el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos fueron realizados con el apoyo y el desvío de recursos públicos por parte del suscrito”.*



*“En ningún momento dentro de mi horario laboral distraje mis actividades con motivo de la visita de las personas señaladas por el denunciante, así como tampoco apoyé de ninguna manera ni di instrucciones a cualquiera de mis subalternos para que así lo hicieran y mucho menos desvíe los recursos materiales, ni de ningún otro tipo a favor de persona alguna con la finalidad de influir en la equidad de la competencia entre los partidos”.*

*“Niego de que supuestamente se hayan efectuado reuniones al interior de las oficinas del Centro Cívico, señalando que por lo que al suscrito respecta, en ningún momento dentro de mi horario laboral, tuve alguna reunión de proselitismo, además de que jamás he amenazado en ninguna forma, ni por ningún motivo a los empleados y/o servidores públicos municipales, asimismo niego haberme coludido con candidato alguno para dichos fines”.*

- VIII. M.V.Z. Tonatiuh Cervantes Curiel, en su carácter de servidor público con el cargo de Secretario de Desarrollo Social Municipal de Querétaro, el cual manifiesta lo siguiente: “Fue de mi conocimiento que en fecha veintisiete de junio de dos mil doce, estuve presente el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos en el Centro Cívico de Querétaro”.

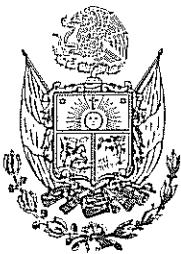
*“Niego que los actos de realizados por el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos fueron realizados con el apoyo y el desvío de recursos públicos por parte del suscrito”.*

*“En ningún momento dentro de mi horario laboral distraje mis actividades con motivo de la visita de las personas señaladas por el denunciante, así como tampoco apoyé de ninguna manera ni di instrucciones a cualquiera de mis subalternos para que así lo hicieran y mucho menos desvíe los recursos materiales, ni de ningún otro tipo a favor de persona alguna con la finalidad de influir en la equidad de la competencia entre los partidos”.*

*“Niego de que supuestamente se hayan efectuado reuniones al interior de las oficinas del Centro Cívico, señalando que por lo que al suscrito respecta, en ningún momento dentro de mi horario laboral, tuve alguna reunión de proselitismo, además de que jamás he amenazado en ninguna forma, ni por ningún motivo a los empleados y/o servidores públicos municipales, asimismo niego haberme coludido con candidato alguno para dichos fines”.*

- IX. Arq. Fernando Guadalupe González Salinas, en su carácter de denunciado y servidor público con el cargo de Secretario de Obras Públicas Municipales, expone los siguientes argumentos para su defensa: “No ejercí o utilicé ningún recurso financiero, material y humano que tengo asignados a mi disposición, para favorecer o perjudicar a ningún candidato, partido político o coalición, tendiente a influir en la equidad de la competencia entre los partidos”.

*“El suscrito no distrajo recursos materiales, para participar al interior de las propias oficinas de la Administración Pública Municipal, por lo que no ejercí o*



*utilicé los recursos financieros, materiales y humanos que tengo asignados a mi disposición”*

*“El suscrito NO celebró reuniones en el interior del Centro Cívico donde se haya solicitado el voto a favor del partido Acción Nacional o cualquier otro partido, destacando que no amenazo a los empleados y/o servidores públicos municipales con perder el empleo en caso de no votar a favor del Partido Acción Nacional o cualquier otro partido”*

- X. Ing. María del Carmen Zúñiga Hernández, servidora pública denunciada y Presidenta Municipal de Querétaro, expone lo siguiente: *“No ejercí o utilicé ningún recurso financiero, material y humano que tengo asignados a mi disposición, para favorecer o perjudicar a ningún candidato, partido político o coalición, tendiente a influir en la equidad de la competencia entre los partidos”.*

*“El suscrito no distrajo recursos materiales, para participar al interior de las propias oficinas de la Administración Pública Municipal, por lo que no ejercí o utilicé los recursos financieros, materiales y humanos que tengo asignados a mi disposición”*

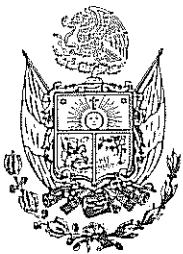
*“El suscrito NO celebró reuniones en el interior del Centro Cívico donde se haya solicitado el voto a favor del partido Acción Nacional o cualquier otro partido, destacando que no amenazo a los empleados y/o servidores públicos municipales con perder el empleo en caso de no votar a favor del Partido Acción Nacional o cualquier otro partido”*

*“Cabe mencionar que la suscrita no me encontraba en el domicilio que ocupan las instalaciones del Centro Cívico, en las horas que señala en denunciante, puesto que me encontraba en ejercicio de mis atribuciones y en base a la agenda que tenía programada en diversos eventos relacionados con la preparación del 3er. Informe de Gobierno Municipal”*

- XI. Lic. Fernando Rodríguez Serrato, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento, expresa lo siguiente: *“No ejercí o utilicé ningún recurso financiero, material y humano que tengo asignados a mi disposición, para favorecer o perjudicar a ningún candidato, partido político o coalición, tendiente a influir en la equidad de la competencia entre los partidos”.*

*“El suscrito no distrajo recursos materiales, para participar al interior de las propias oficinas de la Administración Pública Municipal, por lo que no ejercí o utilicé los recursos financieros, materiales y humanos que tengo asignados a mi disposición”*

*“El suscrito NO celebró reuniones en el interior del Centro Cívico donde se haya solicitado el voto a favor del partido Acción Nacional o cualquier otro partido, destacando que no amenazo a los empleados y/o servidores públicos municipales con perder el empleo en caso de no votar a favor del Partido Acción Nacional o*



*cualquier otro partido”.*

- XII. C. Gerardo Gabriel Cuanalo Santos manifiesta lo siguiente: “Es falso en cuanto a que los candidatos denunciados utilizaron recursos públicos para hacer propaganda electoral a favor del Partido Acción Nacional, debido a que no se hizo campaña y mucho menos fueron utilizados recursos públicos y nunca se pidió el voto”.

*“No me consta que se hayan realizado reuniones durante la jornada laboral”*

**Sexto. Análisis de las pretensiones.** En un primer contexto, este Consejo analizará las circunstancias y actuar de los servidores públicos denunciados.

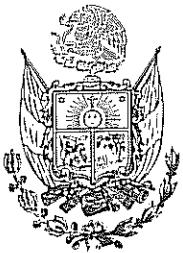
De acuerdo al artículo 108 de la Carta Magna, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Continuando con la definición y clasificación de los servidores públicos, la Ley comicial estipula en su artículo 212, fracción V, que pueden ser sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones de la ley anteriormente citada, las autoridades o los servidores públicos de la Federación, Estados o Municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente político.

Ahora bien, la parte denunciante manifiesta que los denunciados con el carácter de servidores públicos, cometieron infracciones motivo de sanción, conductas resumidas en la utilización o desvío de recursos públicos, amenazas o coacción a sus empleados para que proporcionaran su voto a favor del candidato por el Partido Acción Nacional.

El artículo 232, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, establece:

*“Durante los proceso electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá y el Consejo General resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*



*I.- Violen lo establecido en el sexto y séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;....”.*

Ahora bien, el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos sexto y séptimo establece:

*“....Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como el Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

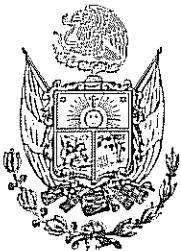
*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...”*

Se entienden por recursos públicos, todos los ingresos que con base en las Leyes de Ingresos obtengan el Estado y los municipios, así como cualquier bien que conforme la hacienda pública.

Los CC. Oscar García González, Marco Antonio del Prete Tercero, Enrique de Echávarri Lary, Rafael Fernández de Cevallos y Castañeda, Javier Marra Olea, José de la Garza Pedraza, Tonatiuh Cervantes Curiel, Fernando Rodríguez Serrato, Ma. del Carmen Zúñiga Hernández, Fernando González Salinas y Gerardo Gabriel Cuanalo Santos, acreditan su personalidad de servidores públicos con las que contaban al momento de la realización de las conductas denunciadas; cumpliendo así con el primer requisito para imputárseles la conducta violatoria denunciada.

Ahora, prosiguiendo con la conducta denunciada, en específico, la utilización de recursos públicos, tenemos que atendiendo a un principio general del derecho el cual establece que “quien afirma tiene que probar”. Por lo tanto, una de las obligaciones que se tiene al presentar una denuncia, lo es el ofrecimiento de pruebas que acrediten los hechos a que hace alusión o mencionando aquellos que estén imposibilitados de exhibir.

En este orden de ideas, la parte actora ofrece como medios de prueba, notas periodísticas, en las cuales no se hace mención de los servidores públicos denunciados; de igual forma ofrece un video el cual fue observado mediante la prueba técnica y del cual no se desprende participación alguna de los denunciados en los hechos por los que presentaron la presente denuncia. En cambio, cada uno de los denunciados, en forma particular, logró acreditar sus excepciones planteadas al haber probado que no realizaron invitación alguna al candidato para acudir a su centro de trabajo y que en ningún momento distrajeron sus actividades que como servidores



públicos les fueron encomendadas para realizar proselitismo dentro de las instalaciones del Centro Cívico, y aunque el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos acudió a las oficinas correspondientes a los servidores denunciados, lo hizo sin aviso previo de éstos y sin realizar los trámites administrativos correspondientes ante la autoridad Municipal para acudir acompañado tanto de su equipo de trabajo como de varios trabajadores de los medios de comunicación. Por lo tanto, el denunciante no logró acreditar el desvío o utilización de recursos públicos con los que cuenta cada área del municipio a cargo de los denunciados a favor del candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencial Municipal de Querétaro, por lo que no es procedente sancionar a los CC. Oscar García González, Marco Antonio del Prete Tercero, Enrique de Echávarri Lary, Rafael Fernández de Cevallos y Castañeda, Javier Marra Olea, José de la Garza Pedraza, Tonatiuh Cervantes Curiel, Fernando Rodríguez Serrato, Ma. del Carmen Zúñiga Hernández, Fernando González Salinas y Gerardo Gabriel Cuanalo Santos, ya que no quedó ni plena ni legalmente acreditada su participación en los hechos denunciados.

A continuación se procederá a analizar las conductas desplegadas por el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos y por el Partido Acción Nacional.

En este sentido debemos resaltar que el Instituto Electoral de Querétaro es un organismo público autónomo del Estado y es la autoridad competente para organizar las elecciones locales, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, teniendo como obligación Constitucional la de aplicar en todo momento, los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad.

El Consejo General es el máximo órgano de dirección del instituto y dentro de sus facultades lo está la de “Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrolle con apego a la Ley Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos”, tiene la potestad de ejecutar todos los actos conducentes para hacer efectivos los fines Constitucionales de lograr el equilibrio y paz social entre los ciudadanos y partidos políticos a efecto de lograr una verdadera democracia; tal como lo establece la Jurisprudencia 16/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

***“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL FEDERAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.****-El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y*



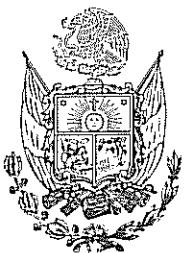
*sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar porque todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral.*

De lo anterior se desprende, que es una facultad y una obligación del Instituto Electoral de Querétaro, como autoridad que rige los procesos electorales, tutelar los bienes jurídicos establecidos en los principios que rigen la materia electoral, esto es: certeza, legalidad, imparcialidad, equidad, objetividad e independencia.

Bajo este contexto, al hablar del principio de equidad, se está haciendo referencia a una situación de hecho que tienen los partidos políticos y sus candidatos para contender en un proceso electoral bajo los mismos parámetros de igualdad y de legalidad, es decir, sin que ninguno tenga ventaja sobre otro.

En este orden de ideas, dentro de los hechos narrados en la denuncia motivo de la *litis*, se hace referencia a que el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos acompañado del C. Gabriel Cuanalo Santos y Marcos Aguilar Vega, asistieron al Centro Cívico a realizar actos de campaña, repartiendo propaganda política y así obtener el voto de los ahí presentes; en efecto, si bien es cierto que dentro del expediente a estudio no se acreditó de manera plena que el candidato denunciado repartió propaganda, es obligación de la Secretaría Ejecutiva allegarse de todos los elementos necesarios para el conocimiento de los hechos controvertidos. Lo anterior se desprende de la resolución emitida por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, dentro del Toca Electoral 60/2012, esto sin perder de vista que en términos del artículo 3 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador, la naturaleza del procedimiento especial sancionador es de naturaleza coercitiva y tiene por objeto fundamental sancionar los actos o conductas infractoras de la normatividad electoral que puedan afectar el proceso electoral, a través del ejercicio de atribuciones que inhiban, prevengan y, en su caso, suspendan probables infracciones en la materia.

Por tal razón, de la prueba técnica ofrecida por los denunciantes, se desprende que el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos llevó a cabo actos de proselitismo electoral en su visita al Centro Cívico, esto así porque él junto con las personas que lo acompañaban ese día, llevaban puestas vestimenta que hacía alusión a su persona como candidatos, además de que



dichas actividades se llevaron a cabo aún dentro del periodo de campaña para esta entidad.

Ahora bien, se entenderá por proselitismo electoral, lo establecido por el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral para la Promoción del voto por parte de Organizaciones Ciudadanas en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, que a la letra dice:

*"Artículo 4. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:  
(...);*

*a) Actividades de proselitismo: Las actividades de organización, mitines, marchas, reuniones públicas, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda y en general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de adeptos o partidarios."*

Además que, dentro de la prueba técnica referida con anterioridad, se aprecia que en la entrevista que se le realizó al C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, él consintió que con su visita quería obtener mayor número de votos, corroborándose aún más que con este hecho, realizó actos de proselitismo electoral.

Ahora bien, todo ciudadano cuenta con las garantías y derechos que otorga la Constitución General de la República, entre ellas la de Libertad de Expresión y Tránsito consagradas en sus artículos 6 y 11 respectivamente.

Si bien es cierto, el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, como ciudadano que es, puede transitar libremente dentro de las oficinas del Centro Cívico, sin embargo, atendiendo a la finalidad y su carácter de entonces candidato con el que acudió a dichas oficinas, se desprende como se ha venido reiterando que la finalidad era llevar a cabo proselitismo electoral dentro de dicho inmueble, por lo que para poder llevar a cabo esta actividad, debió cumplir con lo establecido en el artículo 35 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que a la letra dice:

*"Artículo 35.- Los partidos políticos por conducto de sus dirigencias y coaliciones, tienen derecho a solicitar a las autoridades estatales y municipales competentes, el uso gratuito de bienes inmuebles de uso común y de propiedad pública para la realización de actividades relacionadas con sus fines, de conformidad con lo siguiente:*

*I.- La utilización de los bienes inmuebles de uso común podrán ser utilizados para la libre manifestación de las ideas, asociación y reunión; en el caso de los bienes inmuebles de propiedad pública, su utilización, además, estará sujeta a los términos y condiciones que señale la autoridad competente;...".*



En este orden de ideas, Armando Alejandro Rivera Castillejos debió haber pedido a su partido que lo postulaba, que éste solicitara a las autoridades municipales en este caso, el permiso correspondiente para poder utilizar el inmueble con la finalidad con la que acudió.

Enfocándonos al contenido de la norma, utilizar, de acuerdo a la Real Academia Española, significa “**hacer uso o empleo de una cosa para un fin determinado y/o aprovecharse de algo**”. Nótese que la norma no distingue o hace mención alguna a la temporalidad que debe tener ese uso.

En este sentido, el Centro Cívico está contemplado como un bien inmueble de propiedad pública, tal como lo establece el artículo 9 y 14 del Reglamento de Bienes Patrimonio del Municipio de Querétaro, que a la letra dice:

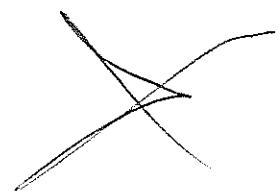
*“ARTÍCULO 9. Son bienes de dominio público en el Municipio de Querétaro:  
(...)*

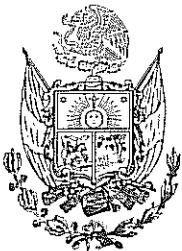
*II. Los muebles e inmuebles propios destinados a un servicio público municipal o equiparados a éstos;*

*ARTÍCULO 14. Se consideran bienes destinados a un servicio público en el Municipio de Querétaro:*

*I. Los inmuebles destinados a un servicio público municipal, al funcionamiento de las dependencias de la Administración Pública Municipal y entidades públicas paramunicipales;”*

En virtud de lo anterior, se desprende que el inmueble identificado como Centro Cívico, es propiedad del Municipio de Querétaro y está destinado a ofrecer al público diversos servicios, por lo tanto es un inmueble considerado como de uso común, es decir, cualquier ciudadano que tiene la necesidad de uno de los servicios que se prestan en el lugar, no tiene más limitaciones que las estipuladas por la autoridad municipal para su ingreso; sin embargo, si algún ciudadano o candidato político desea usar el inmueble para fines distintos a los que está destinado, debe cumplir con los requisitos que marca la normatividad interna del Municipio de Querétaro tal y como lo dispone el artículo 35 de la Ley Electoral local, esto es, que previo a la utilización y uso del inmueble, que al caso que nos ocupa es el denominado Centro Cívico, los partidos políticos deben obtener una autorización, a efecto de garantizar el sano desarrollo de las actividades y servicios que ahí se prestan al público en general, manteniendo el buen orden de las áreas y espacios que lo integran.





Por lo tanto, tomando en cuenta el contenido en la jurisprudencia señalada en párrafos anteriores, es claro que esta autoridad administrativa cuenta con facultades explícitas para conocer, estudiar y evaluar la posible violación de principios constitucionales-electorales a través de conductas realizadas por los partidos políticos y sus candidatos, y en dado caso que las conductas atenten contra la equidad de la contienda electoral, sancionarlas para inhibir que se sigan cometiendo.

Es un hecho notorio que el candidato por el Partido Acción Nacional, Armando Alejandro Rivera Castillejos, acudió al Centro Cívico el día y hora señalados por el actor y que además se corrobora con la prueba técnica ofrecida por el denunciante; de igual manera es un hecho conocido que en el periodo 2003-2006 ocupó el puesto de Presidente Municipal de Querétaro, despachando desde dichas oficinas las actividades correspondientes al cargo que desempeñaba, teniendo a su cargo a diversas personas que actualmente siguen siendo servidores públicos en la administración municipal y que aún conservan simpatía por el candidato, tan es así que de la prueba técnica desahogada por esta autoridad, se pudo constatar que la mayoría de las personas a las que saludaba correspondían de buena manera el saludo, inclusive varias personas se tomaron fotografías con el candidato, teniendo con dicha conducta una ventaja sobre sus demás contendientes postulados por los otros partidos políticos y que aspiraban al mismo cargo político.

Es así que con dicha visita celebrada en fecha veintisiete de junio, el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos violentó los principios de equidad y legalidad:

1. Legalidad.- Por no haber agotado los requisitos establecidos en el artículo 35 de la ley comicial.
2. Equidad.- Por que al acudir al Centro Cívico, siendo una persona pública, candidato a la presidencia municipal y la administración en turno, era del Partido Acción Nacional, obtenía una ventaja clara que no contaban los demás contendientes a dicho cargo

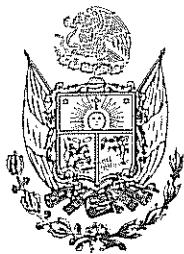
En consecuencia, y atendiendo a que el bien jurídico tutelado por la norma, en el sentido de que cualquier contendiente o candidato compita bajo normas de equidad para ser la competencia más equilibrada, es que este Consejo General llega a la conclusión en que la conducta realizada por el denunciado, rompe con dicho principio, pues al haberse presentado en unas oficinas públicas cuya administración son del mismo partido que lo postula, obtiene una clara ventaja sobre los demás contendientes.



Hecho por el cual se hace acreedor a una sanción y no solamente para el candidato, sino también para el Partido al que pertenece por la *culpa in vigilando* ya que las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político o coalición, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político o coalición, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Lo anterior resulta consistente con lo establecido en la tesis número XXXIV/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.** La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajena al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la



aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

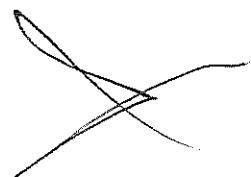
#### Tercera Época:

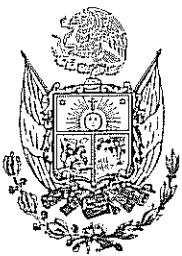
*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrase: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerdá, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

**Séptimo. Valoración de las pruebas.** Entrando al análisis de las pruebas aportadas por las partes en el presente asunto, con fundamento en lo establecido por el artículo 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador; 36, 39, 44 y 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, dada la naturaleza de las mismas, se tienen por desahogadas y se procede a su valoración en los siguientes términos:

En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte denunciante:

- Prueba documental privada.- Consistente en la nota periodística publicada en la página 6 de la sección “¿Quién sigue? La Joya de la Corona”, del Periódico NOTICIAS de fecha jueves veintiocho de junio de dos mil doce, bajo el título “No violó la Ley, visita a trabajadores del Centro Cívico”, firmada por Verónica Piñón. Documento que por su naturaleza solo se le otorga un valor probatorio indicario.





- Prueba documental privada.- Consistente en la nota periodística publicada en la página 7 de la sección “¿Quién sigue? La Joya de la Corona”, del Periódico NOTICIAS de fecha jueves veintiocho de junio de dos mil doce, bajo el título “Ya me esperan.....”, firmada por Luz María Rodríguez. Documento que por su naturaleza solo se le otorga un valor probatorio indiciario.
- Prueba documental privada.- Consistente en la nota periodística publicada en la página 5 de la sección “¿Quién sigue? La Joya de la Corona”, del Periódico NOTICIAS de fecha jueves veintiocho de junio de dos mil doce, bajo el título “Violó la Ley al visitar en Centro Cívico: Braulio”, firmada por Marittza Navarro. Documento que por su naturaleza solo se le otorga un valor probatorio indiciario.
- Prueba documental privada.- Consistente en la nota periodística publicada en la página 4 de la sección local, del periódico PLAZA DE ARMAS de fecha jueves veintiocho de junio de dos mil doce, bajo el título “Niega ARC haber violado la ley” firmada por Alejandro Caballero Ramos. Documento que por su naturaleza solo se le otorga un valor probatorio indiciario.
- Prueba documental privada.- Consiste en la prueba periodística publicada en la página 5 de la sección “A” Local, del Periódico A.M DE QUERÉTARO de fecha jueves veintiocho de junio de dos mil doce, bajo el título “Acusan a Armando de violentar la Ley” firmada por Linda Sepúlveda. Documento que por su naturaleza solo se le otorga un valor probatorio indiciario.
- Prueba documental privada.- Consiste en la nota periodística publicada en la página 5 de la sección “A” Local, del periódico A.M DE QUERÉTARO de fecha jueves veintiocho de junio de dos mil doce, bajo el título “Debe PRI acudir a TMRA”, firmada por Linda Sepúlveda. Documento que por su naturaleza solo se le otorga un valor probatorio indiciario.
- Prueba documental privada.- Consistente en la nota periodística publicada en la página web: [www.oem.com.mx/diariodequeretaro/nota/n2597464.htm](http://www.oem.com.mx/diariodequeretaro/nota/n2597464.htm), del DIARIO DE QUERÉTARO, de fecha jueves veintiocho de junio de dos mil doce, bajo el título “Expediente Q”, firmada por Adán Olvera. Documento que por su naturaleza solo se le otorga un valor probatorio indiciario.
- Prueba documental privada.- Consiste en la nota periodística publicada en la página web: [www.ciudadapoder.com.mx/index.php?option=com\\_k2&id=39075](http://www.ciudadapoder.com.mx/index.php?option=com_k2&id=39075) del



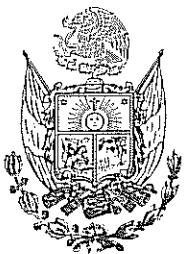
sitio de noticias por internet ciudad y poder, de fecha miércoles veintisiete de junio de dos mil doce, subida a las dieciocho horas con cincuenta minutos, bajo el título “En riesgo de ir a prisión trabajadores del Centro Cívico, por apoyar a Armando Rivera”, firmada por Ricardo Morales. Documento que por su naturaleza solo se le otorga un valor probatorio indiciario.

- Prueba documental privada.- Consiste en la nota periodística publicada en la página web: [www.ciudadypoder.com.mx/index.php?option=com\\_k2&id=39177](http://www.ciudadypoder.com.mx/index.php?option=com_k2&id=39177) del sitio de noticias por internet ciudad y poder, de fecha jueves veintiocho de junio de dos mil doce, subida a las siete horas con cincuenta y nueve minutos, bajo el título “Armando Rivera realiza actos proselitistas al interior del Centro Cívico”, firmada por Juan Carlos Olvera. Documento que por su naturaleza solo se le otorga un valor probatorio indiciario.
- Prueba Técnica.- Consistente en dos videos contenidos en un disco con formato DVD, grabados en fecha jueves veintiocho de junio de dos mil doce en las instalaciones del Centro Cívico ubicado en Boulevard Bernardo Quintana No. 10,000 colonia Centro Sur, de la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro. En dichos videos se aprecia la visita de los candidatos Armando Alejandro Rivera Castillejos, Gerardo Gabriel Cuanalo Santos y Marcos Aguilar Vega, haciendo actos de campaña, proselitismo y propaganda electoral durante la jornada electoral. Prueba que por su naturaleza cuenta con un valor probatorio indiciario, que concatenada con las documentales privadas consistentes en las notas periodísticas, hace valor probatorio pleno en cuanto a la asistencia del C. Armando Alejandro Rivera Castillejos y no así la responsabilidad de los servidores públicos.
- Prueba documental privada.- Consistente en la nota periodística publicada en la página 4 de la sección local, del Periódico PLAZA DE ARMAS de fecha jueves veintiocho de junio de dos mil doce, bajo el título “Reta Rivera a la autoridad Tricolor”, firmada por Primavera Díaz. Documento que por su naturaleza solo se le otorga un valor probatorio indiciario.

Por cuanto a los denunciados, ofrecen los siguientes medios de prueba:

Partido Acción Nacional:

- Presuncional Legal y Humana.- Que consistirá en lo que este órgano deduzca de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, misma que se toma en cuenta al momento de dictar la presente resolución.



- Instrumental de actuaciones, la cual se constituye por las constancias que obran en el expediente integrado con motivo del procedimiento, tomándose en cuenta todas y cada una de las actuaciones.

C. Armando Alejandro Rivera Castillejos:

- Presuncional Legal y Humana.- Que consistirá en lo que este órgano deduzca de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, misma que se toma en cuenta al momento de dictar la presente resolución.
- Instrumental de actuaciones, la cual se constituye por las constancias que obran en el expediente integrado con motivo del procedimiento, tomándose en cuenta todas y cada una de las actuaciones.

M. en A.P. Oscar García González:

- Prueba documental pública.- Consistente en copia certificada expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, con la cual acredita la personalidad con la cual comparece. Documento que por su naturaleza hace prueba plena, por lo que logra acreditar la personalidad con la que se ostenta dentro del presente procedimiento.
- Prueba documental pública.- Consistente en la constancia levantada en fecha doce de julio de dos mil doce, por el notificador de la Coordinación Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, Lic. José Raúl Pérez Zárate; en la que se hace constar que no se aprecia que no se le hizo entrega del documento que acredite la personalidad del denunciante. Documento que por su naturaleza hace prueba plena; sin embargo, de acuerdo al artículo 30, fracción VII y en relación con el numeral 179 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los partidos políticos tienen el derecho de formar parte de los organismos electorales, a través de la acreditación de representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro y los partidos políticos coaligados actuarán como un solo partido, sustituyendo el representante de la coalición al de los partidos coaligados, por lo que el denunciante está debidamente acreditado ante el Consejo General de este Instituto, por lo que queda acreditada su personalidad.
- Prueba documental privada.- Consistente en la impresión fotográfica a color emitida por la cámara número 3 del circuito cerrado de televisión con el que se cuenta en el Tribunal Municipal de Responsabilidades Administrativas, y de la que se aprecia que el C. Carlos Ricardo Müller Colson, quien estaba citado para una comparecencia en el cuaderno Administrativo de Investigación TMRA/CA/115/2011, llegó a dichas instalaciones. El artículo 44 de la Ley de Medios de Impugnación en



Materia Electoral del Estado de Querétaro, establece que se consideran como pruebas técnicas, las fotografías, imágenes en video o digitalizadas, archivos magnéticos o electrónicos, entre otros, y de acuerdo a las características con las que cuenta la presente prueba, es considerada como técnica, que concatenada a la documental pública que ofrece el presente denunciante, referente al desahogo de la diligencia llevada ese mismo día, hace prueba plena.

- Prueba documental privada.- Consistente en la impresión fotográfica a color emitida por la cámara número 3 del circuito cerrado de televisión con el que se cuenta en el Tribunal Municipal de Responsabilidades Administrativas, de la que se aprecia:
  - Cámara 1.- Aparece la Lic. Elizabeth Zúñiga Aguilar, a un costado de ella la Lic. Anaís Méndez Méndez y al final de la toma Alaín Giovanni Cortés Osornio.
  - Cámara 2.- Se encuentra Karen Aída Osornio Sánchez y junto a ella la Lic. Diana Cinthia Lara Gallo.
  - Cámara 4.- Aparece parado el C. Carlos Ricardo Müller Colson.

El artículo 44 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, establece que se consideran como pruebas técnicas, las fotografías, imágenes en video o digitalizadas, archivos magnéticos o electrónicos, entre otros, y de acuerdo a las características con las que cuenta la presente prueba, es considerada como técnica. Prueba que, dada su naturaleza, se le otorga un valor probatorio indiciario.

- Prueba documental pública.- Consistente en un legajo de copias certificadas emanada del cuaderno administrativo de investigación TMRA/CA/115/2011 y que comprenden el auto por el que se ordena la citación de Carlos Ricardo Müller Colson, oficio TMRA/CA/1507/2012 de fecha doce de junio de la presente anualidad por el cual cito a que comparezca al C. Carlos Ricardo Müller Colson, diligencia de fecha veintisiete de junio de dos mil doce iniciada a la nueve horas con cuarenta minutos y concluida a las diez horas de la misma fecha, en la que estuve presente; copia de la credencial del C. Carlos Ricardo Müller Colson. Documento que por su naturaleza hace prueba plena.
- Prueba documental privada.- Consistente en una impresión fotográfica del propio video ofrecido por el denunciante, en la que se aprecia que al momento en el que el candidato en cuestión está saludando a la Lic. Elizabeth Zúñiga Barrera, al fondo se encuentra presente en su diligencia el C. Carlos Ricardo Müller Colson. El artículo 44 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, establece que se consideran como pruebas técnicas, las fotografías, imágenes en video o



digitalizadas, archivos magnéticos o electrónicos, entre otros, y de acuerdo a las características con las que cuenta la presente prueba, es considerada como técnica, que concatenada con la documental pública consistente en la diligencia de fecha veintisiete de junio del presente año, hace prueba plena.

- Prueba documental privada.- Consistente en la documental suscrita por los miembros que integran el Tribunal Municipal de Responsabilidades Administrativas, en la que se hace constar que de mi parte nunca existió hacia ellos un pronunciamiento a favor o en contra de cualquier candidato o partido político. Documento que por su naturaleza, se le otorga un valor probatorio indiciario.
- Prueba Técnica.- Consistente en el video que fuera aportado por el denunciante. Prueba que como se expresó anteriormente, se le otorga un valor probatorio indiciario, pero que concatenada con las documentales privadas, consistentes en las notas periodísticas hace prueba plena, acreditando solamente la asistencia del C. Armando Alejandro Rivera Castillejos al Centro Cívico y no así de la responsabilidad de los servidores públicos denunciados.

Ing. Marco Antonio del Prete Tercero:

- Prueba documental pública.- Consistente en copia certificada del nombramiento expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro. Documento que por su naturaleza hace prueba plena.

I.S.C. Enrique de Echávarri Lary:

- Prueba documental pública.- Consistente en copia certificada del nombramiento emitido por el Lic. J. Apolinar Casillas Gutiérrez, Secretario del Ayuntamiento de Querétaro. Documento que por su naturaleza hace prueba plena.
- Prueba documental pública.- Consistente en el original de la circular con número de oficio SA/092/2012, de fecha veintisiete de enero de dos mil doce, emitida por el suscrito. Documento que por su naturaleza hace prueba plena.
- Prueba documental pública.- Consistente en el original de la circular con número de oficio SA/747/2012, de fecha diecinueve de junio de dos mil doce, emitida por el suscrito. Documento que por su naturaleza hace prueba plena.
- Presuncional Legal y Humana.- Que consistirá en lo que este órgano deduzca de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, misma que se toma en cuenta al momento de dictar la presente resolución.



- Instrumental de actuaciones, la cual se constituye por las constancias que obran en el expediente integrado con motivo del procedimiento, tomando en cuenta todas y cada una de las actuaciones.

LAE. Javier Marra Olea:

- Prueba documental pública.- Consistente en copia certificada del nombramiento expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro. Documento que por su naturaleza hace prueba plena.

Lic. Rafael Fernández de Cevallos y Castañeda:

- No ofrece medio de convicción alguno.

Lic. José de la Garza Pedraza:

- Prueba documental pública.- Consistente en copia certificada del nombramiento expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro. Documento que por su naturaleza hace prueba plena.

MVZ. Tonatiuh Cervantes Curiel:

- Prueba documental pública.- Consistente en copia certificada del nombramiento expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro. Documento que por su naturaleza hace prueba plena.

Arq. Fernando Guadalupe González Salinas:

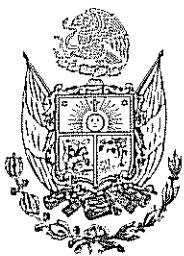
- No ofrece medio de convicción alguno.

Ing. Ma. del Carmen Zúñiga Hernández:

- Prueba documental privada.- Consistente en la impresión original del archivo electrónico denominado Microsoft Office Outlook, en el cual se lleva registro de mis actividades diarias. Documento que por su naturaleza solo se le otorga un valor probatorio indiciario.
- Prueba documental privada.- Consistente en quince impresiones de placas fotográficas en las que aparezco con diversas personas. El artículo 44 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, establece que se consideran como pruebas técnicas, las fotografías, imágenes en video o digitalizadas, archivos magnéticos o electrónicos, entre otros, y de acuerdo a las características con las que cuenta la presente prueba, es considerada como técnica. Documento que por su naturaleza solo se le otorga un valor probatorio indiciario.

Lic. Fernando Rodríguez Serrato:

- No ofrece medio de convicción alguno.



C. Gerardo Gabriel Cuanalo Santos:

- Presuncional Legal y Humana.- Que consistirá en lo que este órgano deduzca de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, misma que se toma en cuenta al momento de dictar la presente resolución.
- Instrumental de actuaciones, la cual se constituye por las constancias que obran en el expediente integrado con motivo del procedimiento, tomándose en cuenta todas y cada una de las actuaciones.

**Octavo. Conclusiones.** El Consejo General es competente para conocer de las denuncias y de los recursos de reconsideración y nulidad que interponga un ciudadano, partido político o coalición y las organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como partido estatal o asociación política; así como de imponer las sanciones que correspondan al caso concreto.

El Instituto Electoral de Querétaro deberá regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, independencia, equidad y objetividad; pero de acuerdo a lo establecido en la tesis XLV/2002 "Derecho Administrativo Sancionador Electoral le son aplicables los principios del Ius Puniendi desarrollados por el Derecho Penal"; dichos principios le son aplicables *Mutatis Mutandis* (cambiando lo que se tenga que cambiar), ya que los dos se consideran manifestaciones del *Ius Puniendi* Estatal.

El derecho penal es la rama del Derecho más antigua y desarrollada, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las demás ramas, tomando en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado a través del Contrato Social, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar con las limitaciones correspondientes y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.

La división del derecho punitivo del Estado es una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del estado; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función. El poder punitivo del estado ya sea en lo penal o administrativo sancionador, tiene como finalidad la prevención de la



comisión de los ilícitos dirigida a toda la comunidad, por esto es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, son aplicables al derecho administrativo sancionador como manifestación del *Ius Puniendi*; esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por ésta y adecuarlos a la imposición de sanciones administrativas.

Tomando en cuenta lo anterior, es necesario tener presente que los principios que rigen al derecho penal lo son:

- I. **Dispositivo.**- El procedimiento deberá iniciar con la denuncia.
- II. **Inquisitivo.**- La autoridad deberá seguir con las etapas del procedimiento.
- III. **Idoneidad.**- Las pruebas que se utilicen sean las aptas.
- IV. **Proporcionalidad.**- La conducta será valorada y sancionada de acuerdo a su gravedad o tipo de conducta.
- V. **Tipicidad.**- Es un mandato que deriva del principio de legalidad, la conducta deberá encuadrar en los supuestos de actos ilícitos.
- VI. **Exhaustividad.**- Se agotará en la Resolución todos los planteamientos hechos durante la *litis*, así como agotar todos los medios de prueba para llegar a la verdad de los hechos.
- VII. **Legalidad.**- La autoridad puede hacer todo lo que la ley le permite y el gobernado aquello que la ley no le prohíbe.
- VIII. **Concentración.**- Todo se tiene que llevar en un solo proceso.
- IX. **Inmediatez.**- Se deberá resolver a la brevedad posible.
- X. **Celeridad.**- Rapidez en los tiempos determinados, respetándolos.
- XI. **Irretroactividad de la ley.**- A nadie se le podrá aplicar en su perjuicio una ley de manera irretroactiva.
- XII. **In dubio pro reo.**- Todos son inocentes hasta que se le demuestre lo contrario.
- XIII. **Non bis in idem.**- Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

Estos principios fueron aplicados de manera precisa y correcta durante el procedimiento iniciado en contra y del Partido Acción Nacional y de los CC. Oscar García González, Marco Antonio del Prete Tercero, Enrique de Echavarri Lary, Rafael Fernández de Cevallos y Castañeda, Javier Marra Olea, José de la Garza Pedraza, Tonatiuh Cervantes Curiel, Armando Alejandro Rivera Castillejos, Fernando Rodríguez Serrato, Ma. del Carmen Zúñiga Hernández, Fernando González Salinas, por la Coalición “Compromiso por Querétaro” a través de su representante propietario el Lic. Norberto Alvarado Alegría, cuidando que no se violentaran las garantías concedidas a las partes por la Constitución Federal, Constitución



Local, Ley Electoral Local y Reglamentos aplicables.

**Noveno. Individualización de la sanción.** El artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, prevé las reglas para la individualización de las sanciones en los siguientes términos:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado o a las que se dicten con base en él.

Si bien es cierto, en la Ley electoral no existen reglas para la calificación de las conductas violatorias a los principios rectores, también lo es que la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número S3ELJ 24/2003, bajo el rubro “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION. Señala que las conductas se pueden calificar en:

1.- **Levisimas.** Cuando se ponga en riesgo los bienes jurídicos protegidos por la normatividad electoral o la estructura constitucional y legal del Estado y que no trasciendan en daños a terceros.

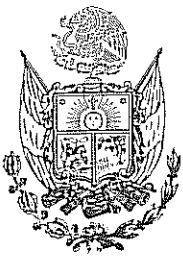
2.- **Leves.** Cuando se afecte sustancialmente los bienes jurídicos protegidos por la normatividad electoral del Estado o se causen daños a terceros.

3.- **Graves** que a su vez pueden ser: a) ordinaria, b) especial y c) mayor. Cuando las violaciones se comentan en forma sistemática y reiterada, cuando se afecte de manera sustancial el proceso electoral; cuando se compruebe que la comisión de una falta fue propiciada por el propio denunciante o quejoso; cuando se pre constituyan pruebas falsas para afectar a terceros o a instituciones; y cuando se constate que se involucró a inocentes en la comisión de una falta.

De lo anterior se puede concluir que la infracción cometida por el Partido Acción Nacional y el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, violentó el principio de equidad y legalidad de la competencia entre los partidos políticos y sus candidatos, y al tratarse de un bien jurídico tutelado por la normatividad electoral, su infracción debe ser catalogada como leve.

- b) Las circunstancias:

**Tiempo:** La infracción se cometió durante el periodo de campañas electorales en específico el veintisiete de junio de dos mil doce.



**Modo:** Utilización de un Bien Patrimonio del Municipio de Querétaro, los cuales son considerados como bienes del dominio público.

c) **Lugar:** Centro Cívico, ubicado en Boulevard Bernardo Quintana No. 10,000, Colonia Centro Sur, de esta ciudad.

d) Las condiciones socioeconómicas del infractor:

Se le otorgó un monto de financiamiento público para gastos de campaña al Partido Acción Nacional por la cantidad de \$2,374,513.18 (Dos millones trescientos setenta y cuatro mil quinientos trece pesos 18/100 M.N.).

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución:

La sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

La utilización de bienes del dominio público propiedad del municipio para la realización de actividades de promoción del voto, necesita de ciertos requisitos establecidos por la autoridad, lo cual los ahora sancionados omitieron su realización.

f) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones

No existe precedente de conductas similares ejecutadas por el denunciado.

g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:

El monto del beneficio que obtuvo el denunciado con la visita antes expuesta, no es estimable en dinero.

Por lo expuesto anteriormente, es que se procede a sancionar al Partido Acción Nacional y al C. Armando Alejandro Rivera Castillejos; por tanto, es de imponerse y se impone una sanción consistente en una multa por un monto de \$88,000.00 (Ochenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), derivados del financiamiento público para actividades electorales y de campaña que le fueron reconocidos al Partido Acción Nacional para el ejercicio 2012.

Al hacer efectiva la sanción de mérito, deberá observarse lo siguiente:

1.- El cincuenta por ciento de la multa será pagado por el Partido Acción Nacional y el otro cincuenta por ciento restante será cubierto por el C. Armando Alejandro Rivera Castillejos.



2.- Por lo que refiere al Partido Acción Nacional, el monto de la sanción lo será por la cantidad de \$44,000.00 (Cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), equivalentes a 745 veces el salario mínimo vigente en la zona, misma que se hará efectiva en dos ministraciones del financiamiento público ordinario siguiente a aquella en que cause estado la presente determinación; evitando en todo caso, que dicha cantidad sea aplicada con medios de apremio o sanciones diversas.

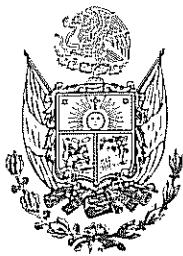
3.- Por lo que refiere al ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos, el monto de la sanción que le corresponde asumir, es por la cantidad de \$44,000.00 (Cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), equivalentes a 745 veces el salario mínimo vigente en la zona, misma que deberá ser cubierta dentro de los quince días siguientes a aquél en que cause ejecutoria la presente determinación, en la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado. Apercibidos que, en caso de ser omisos, se procederá en términos de lo que dispone el numeral 224 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido por los artículos 32, fracción XVI; 46, 47 y 65, fracción XXVIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 42, 46, fracción II del Reglamento de Fiscalización; 59 al 62, 67 y 71 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 2, 5, 7, 10 y demás relativos aplicables del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, es de resolverse y se resuelve:

#### **R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador a que se refiere el presente expediente IEQ/PES/099/2012-P, presentado por la Coalición “Compromiso por Querétaro” en contra del Partido Acción Nacional y de los CC. Oscar García González, Marco Antonio del Prete Tercero, Enrique de Echávarri Lary, Rafael Fernández de Cevallos y Castañeda, Javier Marra Olea, José de la Garza Pedraza, Tonatiuh Cervantes Curiel, Armando Alejandro Rivera Castillejos, Fernando Rodríguez Serrato, Ma. del Carmen Zúñiga Hernández, Fernando González Salinas y Gerardo Gabriel Cuanalo Santos.

**SEGUNDO.** Resulta procedente sancionar al Partido Acción Nacional y al C. Armando Alejandro Rivera Castillejos, por violentar lo establecido por el artículo 35, fracción I de la ley comicial y por los argumentos



vertidos en el Considerando Sexto de la presente resolución: sanción que se aplicará de la siguiente manera:

- I. Por lo que refiere al Partido Acción Nacional, el monto de la sanción lo será por la cantidad de \$44,000.00 (Cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), equivalentes a 745 veces el salario mínimo vigente en la zona, misma que se hará efectiva en dos ministraciones del financiamiento público ordinario siguiente a aquella en que cause estado la presente determinación, evitando en todo caso, que dicha cantidad sea aplicada con medios de apremio o sanciones diversas.
- II. Por lo que refiere al ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos, el monto de la sanción que le corresponde asumir, es por la cantidad de \$44,000.00 (Cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), equivalentes a 745 veces el salario mínimo vigente en la zona, misma que deberá ser cubierta dentro de los quince días siguientes a aquél en que cause ejecutoria la presente determinación, en la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado. Apercibidos que, en caso de ser omisos, se procederá en términos de lo que dispone el numeral 224 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Resultan improcedentes las pretensiones del actor en contra de los servidores públicos, por no acreditarse su participación en los hechos denunciados.

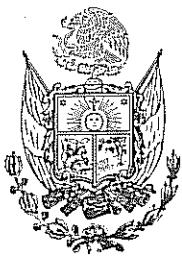
**TERCERO.** Notifíquese el contenido de la presente resolución a la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado, para que coadyuve con la realización de lo ordenado, respecto a la multa impuesta a al ciudadano Armando Alejandro Rivera Castillejos.

**CUARTO.** Notifíquese al Director General para los efectos legales a que haya lugar, remitiéndole para tal efecto, copia certificada del mismo.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, autorizando para que realicen dicha diligencia, al personal de la Coordinación Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

**SEXTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los quince días del mes de noviembre del año dos mil doce. **DOY FE.**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **HACE CONSTAR**: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
PROFR. ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA		✓
MTRO. JESUS URIBE CABRERA	✓	
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	✓	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	

LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA

Presidente

LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO

Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL